Expediente: **380/25**
Carátula: **INZUA ENRIQUE JOSÉ C/ KOPPETSCH RENE ALBERTO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ANTOLINI, LUCIANO-PERITO
23373114359 - KOPPETSCH, Rene Alberto-DEMANDADO
23373114359 - NUÑEZ, VIVIANA-DEMANDADO
23373114359 - ARNEDO SARMIENTO, PEDRO NAPOLEON LAUTARO-POR DERECHO PROPIO
20172700986 - INZUA, Enrique José-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 380/25

H20901839899

JUICIO: INZUA ENRIQUE JOSÉ c/ KOPPETSCH RENE ALBERTO s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 380/25.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 14 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria planteado en autos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 02/06/2026 el letrado apoderado de la parte actora, Carlos Alberto Guiñazú, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 01/06/2026 que reza: “Proveyendo escrito de fecha 27/05/2026 del letrado ARNEDO SARMIENTO, PEDRO NAPOLEON LAUTARO: - Previo a proveer acompañe el video en formato MP4 debidamente para ser incorporado en los presentes autos.- RHC “.

Expresa que el proceso de amparo se rige por los principios de celeridad y urgencia, que la Ley 6944 (Art. 18) limita severamente la articulación de incidentes para evitar dilaciones, y una vez concluida la recepción de pruebas, el juez debe dictar sentencia de inmediato (dentro de las 48

horas según el Art. 60).

Por lo que sostiene que el hecho nuevo no está previsto en el código procesal constitucional y es incompatible con el proceso de amparo.

2.- Corrido traslado de ley, en fecha 10/06/2026 contesta el letrado patrocinante de la parte demandada, Dr. Lautaro Arnedo y sostiene que la fecha señalada por el actor posee un error material debiendo ser el 01/06/2026 en lugar de 01/02/2026.

Asimismo, aclara que el proveído atacado no admitió formalmente un hecho nuevo ni le otorgó eficacia probatoria, sino que simplemente ordenó una medida de ordenamiento procesal, la que consistía en adecuar el formato de presentación del material audiovisual aportado a MP4.

Consecuentemente, pasan los autos a despacho para resolver.

3.- Conforme surge de la providencia atacada, la misma constituye un acto de mera ordenación procesal destinado a organizar el expediente digital. En consecuencia, la indicación de adecuar un archivo al formato MP4 no implica admisión de la solicitud, valoración probatoria ni apertura a prueba sobre el hecho nuevo alegado.

En este sentido, al no haberse emitido ningún juicio de valor ni resuelto sobre la admisibilidad del planteo, la resolución no genera ningún perjuicio irreparable que habilite la vía recursiva.

La indicación del juzgado en el decreto atacado, responde al ejercicio legítimo de sus facultades de ordenación en el entorno digital, sin restar celeridad al trámite del amparo.

Por lo demás, la contraparte mantiene la facultad de cuestionar la oportunidad o conducencia del hecho invocado en el momento procesal oportuno; ello por cuanto la simple adecuación técnica del documento digital no constituye prejuzgamiento.

Por ende, dada la ausencia de un proveído con fuerza de gravamen, el recurso interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Carlos Alberto Guiñazú, patrocinante de la parte actora contra la providencia de fecha 01/06/2026, manteniéndose firme la misma.

II.- COSTAS a la parte demandada vencida conforme el principio de derrota (art. 61 CPCCT).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.